



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00133-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**ACTA No. 132 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938 y T.P. 63.197 del C.S. de la J.

Universidad Sergio Arboleda: LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.390 y T.P. 38.355 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.129 y T.P. 42.291 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

Comisión Nacional del Servicio Civil: KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.587 y T.P. 278.148 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a7953817-c5ae-4a92-8a64-23708902202a?vcpubtoken=63efdc3a-492d-40e0-a496-c282cd972e5d>

5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que las entidades accionadas formularon las mismas excepciones previas, motivo por el cual se resolverán de manera conjunta.

1. Ineptitud sustancial de la demanda por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa: El apoderado de la Universidad Sergio Arboleda señala que, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, únicamente son enjuiciables aquellos actos administrativos que produzcan efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos de los administrados. Bajo este entendido, considera que la respuesta otorgada a la reclamación de la actora y los demás actos acusados no son pasibles del control judicial pretendido, toda vez que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica ni en favor ni en contra de aquella.

La apoderada de la CNSC manifiesta que solo los actos administrativos definitivos pueden ser controvertidos en sede judicial, carácter que no ostenta el oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022, expedido por esa entidad, pues no crea, modifica o extingue situación jurídica en favor o en contra de la demandante.

El apoderado de la parte actora se opone a la prosperidad del medio exceptivo, al precisar que la calificación obtenida en la evaluación final de curso crea una situación adversa a sus intereses, en tanto, no podría ser nombrada en el cargo para el que concursó. Indica que los actos acusados son susceptibles de control de legalidad, puesto que en ellos se resolvió de fondo las reclamaciones enervadas por la demandante contra dicha calificación.

Como se sabe, los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración, que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.² Estos actos, según lo que en ellos se disponga, se pueden catalogar en (i) actos de trámite o preparatorios, (ii) actos definitivos o principales y (iii) actos de ejecución.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que, por regla general, «son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 31 de marzo de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2003-00071-01.

extingue situaciones jurídicas a los asociados»³. Excepcionalmente, podrán ser enjuiciados los denominados actos de trámite, cuando impiden la continuación de la respectiva actuación administrativa.

En lo que concierne a los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir de un concurso de méritos, el alto Tribunal ha señalado que estos son preparatorios y de trámite, de modo que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que estableció su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

Entre esta clase actos, se encuentra el acto administrativo de calificación que elimina a los participantes del evento concursal. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁵.

En el presente caso, la parte actora acusa la ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resultado de la evaluación final del curso equivale a 69.46 puntos, dado a conocer a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- (ii) Oficio del 31 de diciembre de 2021, mediante el cual el Coordinador General y el Coordinador Jurídico de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – Fase II resolvieron las reclamaciones presentadas por la actora y negaron la modificación del puntaje obtenido.*
- (iii) Oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se informó a la demandante sobre el trámite impartido por la Universidad Sergio Arboleda respecto a las reclamaciones por ella interpuestas.*

El Despacho observa que, en el primer acto demandado, se calificó la evaluación final que la demandante debió presentar al concluir el curso de formación dispuesto para la Fase II de la Convocatoria No. 1461 de 2022 – DIAN. En el segundo acto, se resolvieron de fondo las reclamaciones presentadas por la demandante frente a la calificación obtenida en la mencionada evaluación, y se mantuvo el puntaje logrado. En consecuencia, tales actos sí son demandables, en la medida en que excluyeron a la señora Adriana Guevara del aludido proceso de selección de personal, situación que notoriamente afecta su interés en obtener los derechos de carrera para los cuales concursó.

Empero, tal circunstancia no puede predicarse frente al tercer acto acusado. Una lectura detenida del oficio demandado, permite advertir que, si bien es cierto, la actora solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la recalificación de su evaluación final, no lo es menos que dicha entidad no opera como una segunda instancia respecto de la decisión adoptada por la DIAN y la Universidad Sergio Arboleda, por lo tanto, no podía entrar a modificar el acto administrativo demandado. En ese entendido, como solo se limitó a efectuar una relación de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

⁴ Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 1 de septiembre de 2014, Radicación No. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Providencia del 2 de octubre de 2019, Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18).

las actuaciones por ella desplegadas en el concurso de méritos, de acuerdo con lo registrado en el aplicativo SIMO, el Oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022 no es pasible del control judicial solicitado por el extremo activo.

En este orden de ideas, este Juzgado declara probada parcialmente la excepción previa de ineptitud de la demanda, planteada por los apoderados de la Universidad Sergio Arboleda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del Oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022. Por lo anterior, el presente juicio de legalidad se adelantará exclusivamente frente a los demás actos administrativos acusados.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado de la DIAN aduce que, por virtud del contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021, es la Universidad Sergio Arboleda la entidad que debe atender las pretensiones de la demandante, comoquiera que estaba encargada de desarrollar y evaluar el curso de formación en conocimiento tributarios.

A su vez, la apoderada de la CNSC manifiesta que la DIAN y la Universidad Sergio Arboleda celebraron el Contrato No. 00-098-2021, a fin de que la institución de educación superior adelantara el curso de formación y su posterior evaluación que comprende la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, frente a la cual gira, la presente controversia. Como a la CNSC no le asiste competencia para desarrollar dicha etapa, no está legitimada para comparecer a este proceso.

El apoderado de la actora controvierte lo expuesto por la CNSC, comoquiera que, a través de su aplicativo SIMO, se presentaron las reclamaciones y, porque expidió el Oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022, acto acusado de nulidad. Respecto de la DIAN, dijo que está legitimada en la causa, puesto que profirió el Oficio del 31 de diciembre de 2021, cuya legalidad se cuestiona en este caso.

Sobre este aspecto debe acotarse que el Consejo de Estado⁶ precisó que existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes del proceso– con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

El Despacho considera que tanto la DIAN como la CNSC están legitimadas para comparecer a este proceso. Respecto a la DIAN, debe precisarse que, si bien no desarrolló la Fase II del evento concursal, le asiste un interés directo en las resultas de este caso, toda vez que el proceso de selección se adelanta para proveer cargos en carrera administrativa de su planta de personal. En cuanto se refiere a la CNSC, es cierto que no realizó el curso de formación ni su evaluación final. No obstante, aquella se erige como la entidad responsable de todo el proceso de selección, del cual participó la accionante, por lo que le corresponde velar por el cumplimiento a cabalidad de las reglas y etapas impartidas en la convocatoria.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por los apoderados de la DIAN y de la CNSC.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

⁶ Ver providencias del 25 de marzo de 2010, número interno 1275-08, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y del 30 de enero de 2013, número interno 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Mediante la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, se adelantó proceso de selección de personal para proveer distintos cargos en carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fls. 25 a 40 archivo 15). Dentro de los empleos ofertados, está el denominado Profesional Gestor III código 303 grado 03, identificado con la OPEC No. 126534, para el cual la señora Adriana Marcela Guevara Rendón participó a través de la inscripción No. 324556535.

2. Para los empleos del nivel profesional de los procesos misionales, el concurso en comento se desarrolló en dos fases: la Fase I que comprende las pruebas de competencias básicas u organizacionales, de competencias conductuales o interpersonales y la prueba de integridad, y la Fase II, en la que se realiza un curso de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios (fl. 36 archivo 15). Para la ejecución de tal curso, la DIAN y la Universidad Sergio Arboleda suscribieron el Contrato No. 00-98-2021 (fls. 29 a 46 archivo 13).

3. La señora Adriana Marcela Guevara Rondón superó la primera fase del concurso de méritos, razón por la cual realizó el curso de formación impartido por la Universidad Sergio Arboleda. Al terminar esta etapa, el 18 de noviembre de 2021 presentó la evaluación final Fase II, en la cual obtuvo una calificación equivalente a 69.46 puntos (fl. 20 archivo 05). Esta puntuación fue publicada a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de diciembre de 2021.

4. Inconforme con el puntaje logrado, el 21 de diciembre de 2021 la demandante presentó reclamación en la que solicitó (i) la recalificación de las respuestas por ella otorgadas a las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final del curso de formación Fase II, (ii) se aclarara la metodología utilizada para la calificación de dicha prueba, y (iii) se le informaran cuáles y cuantas preguntas fueron anuladas o no se tuvieron en cuenta (fls. 20 a 26 archivo 01).

5. Por medio del Oficio del 31 de diciembre de 2021, el Coordinador General y el Coordinador Jurídico de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – Fase II resolvieron las reclamaciones presentadas por la actora y negaron la modificación del puntaje obtenido (fls. 28 a 46 archivo 01).

6. Mediante derecho de petición radicado el 7 de enero de 2022, la señora Adriana Marcela Guevara Rondón pidió a la CNSC la recalificación de las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final del curso de formación Fase II, y ser incluida en la lista de admitidos (fls. 47 a 60 archivo 01). A través del Oficio No. 2022RS003020 del 20 de enero de 2022, la entidad accionada informó a la demandante que sus pretensiones ya habían sido resueltas por la Universidad Sergio Arboleda (fls. 61 a 62 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron el debido proceso administrativo de la señora Adriana Marcela Guevara Rondón. Si calificaron y valoraron objetivamente las respuestas otorgadas a las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89, teniendo en cuenta los ejes temáticos expuestos en el curso de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, realizado en la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Los profesionales del derecho anunciaron que a sus prohijadas no les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con las contestaciones.

Pruebas de la parte demandante:

1. REQUERIR al Rector de la Universidad Sergio Arboleda para que remita un informe en el que se indiquen los siguientes asuntos:

- (i) Las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final del curso de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, realizado para el cargo de Profesional Gestor III código 303 grado 03, identificado con la OPEC No. 126534, en cumplimiento de la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020. Deberá transcribirse el enunciado de tales preguntas de manera completa y las opciones de respuesta.
- (ii) Respuestas ofrecidas por la señora Adriana Marcela Guevara Rondón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.170, a las preguntas en mención.
- (iii) Respuestas correctas de las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga del apoderado de la Universidad Sergio Arboleda realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al directivo requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

2. En cuanto se refiere a la solicitud probatoria de la parte actora, tendiente a que se remita «todo el material de la evaluación final», así como «el contenido del curso “Administración de Cartera, recaudo y devoluciones”», el Despacho precisa que su decreto dependerá de la información que aporte el Rector de la Universidad Sergio Arboleda. En ese momento, se decidirá si se requiere la documental pedida o, de considerarlo necesario, se decreta una

prueba pericial a fin de esclarecer si las preguntas controvertidas fueron correctamente contestadas.

Pruebas de la DIAN y de la CNSC:

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que las entidades demandadas no solicitaron el decreto de pruebas en su favor.

Pruebas de la Universidad Sergio Arboleda

1. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la institución accionada, por cuanto no es conducente ni necesario. Al respecto, debe decirse que la controversia sub examine gira en torno a la indebida calificación de cinco preguntas de la evaluación final del curso de formación, que la actora realizó dentro del proceso de selección DIAN 1461 de 2020. De modo que, las irregularidades puestas de presente por la parte demandante serán analizadas a partir de los documentos requeridos en esta oportunidad y con los que, a futuro, decrete esta instancia judicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m).**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a370fad7c100c7a19e4c50e1bff3083363025a39b19619498cf8403f7b42bfa**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>